

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Doce.—Por la presente autorización queda derogada la Orden ministerial de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de noviembre) a favor de la misma firma, modificada por Orden ministerial de 19 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de marzo) y prorrogada por Orden ministerial de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6378

*ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable y la exportación de cubertería de acero inoxidable.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Comercial Magefesa» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable y la exportación de cubertería de acero inoxidable.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en General Alava, 10, Vitoria (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr) laminado en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-7-b-II-b).

2. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor (partida arancelaria 73.15.E-7-b-II-a).

3. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-8-b-II-b).

4. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17 por 100 Cr), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-8-b-II-a).

5. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 420 (13 por 100 Cr), laminado en frío, de 3,5 a 4 milímetros (cuchillos monobloc, laminados) o de 6 milímetros (cuchillos monobloc, formados) (P. A. 73.15.E-7-b-II-a).

6. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 420 (13 por 100 Cr), laminado en frío, de 3,5 a 4 milímetros de espesor (cuchillos monobloc, laminados) o de 6 milímetros de espesor (cuchillos monobloc, forjados) (P. A. 73.15.E-8-b-II-a).

7. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminado en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-7-b-I-b).

8. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-7-b-I-a).

9. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminado en frío, de 1 a 2 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-8-b-I-b).

10. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), laminado en frío, de 2 a 3 milímetros de espesor (P. A. 73.15.E-8-b-I-a) y la exportación de:

— Cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 17 por 100 Cr (P. A. 82.14.B-6).

— Cuchillos no plegables de mesa, con mango y hoja de una sola pieza —monobloc—, forjados o laminados, de acero inoxidable 13 por 100 Cr (P. A. 82.09.A-1).

— Cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni (P. A. 82.14.B-6).

Se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 a 10, ambas inclusive.

El beneficio fiscal se determinará en base a las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas que sean realmente utilizadas en la elaboración del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 17 por 100 Cr, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 165,87 kilogramos de dicha primera materia.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 2,04 por 100, en concepto de mermas, y el 37,68 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

— Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cuchillos no plegables de mesa, con mango y hoja de una sola pieza —monobloc—, forjados o laminados, de acero inoxidable 13 por 100 Cr, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 198,22 kilogramos de dicha primera materia.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 14,84 por 100 en concepto de mermas, y el 34,71 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

— Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 185,95 kilogramos de dicha primera materia.

De esta cantidad, se consideran pérdidas el 2,14 por 100 en concepto de mermas, y el 44,08 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y clase de producto, las clases de las mercancías autorizadas realmente utilizadas en la fabricación, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Estos módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre el 4 de octubre de 1977 y el 31 de enero de 1979. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo un estudio completo, por clases de productos y por referencias de piezas, de las realizadas en el año precedente, al objeto de que, con base a tales datos y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Doce.—Por la presente autorización queda derogada la Orden ministerial de 15 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27), prorrogada por Orden ministerial de 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), y modificada por Orden ministerial de 22 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de abril) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6379

ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Elosúa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cloruro de polivinilo y la exportación de botellas de cloruro de polivinilo (conteniendo aceite de oliva).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elosúa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de polivinilo y la exportación de botellas de cloruro de polivinilo (conteniendo aceite de oliva),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Elosúa, S. A.», con domicilio en carretera de Madrid, kilómetro 389 (Córdoba), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de polivinilo (P. A. 39.02-E-1) y la exportación de botellas de cloruro de polivinilo (P. A. 39.07-B-3) conteniendo aceite de oliva.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas botellas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos del citado cloruro de polivinilo.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno 21,291 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación, y por cada expedición, el porcentaje en peso del cloruro de polivinilo realmente exportado, para que la Aduana tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformados y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.